

ACERVO PROCESAL**OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO
DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL DR.****VICTOR SANAVIA (1)****— I V —**

Caracas, enero de 1957.

El tiempo de que dispongo, demasiado corto para hacerme de conocimientos, renovar la memoria e incluso realizar con alguna preparación estas OBSERVACIONES antes de la reunión de las Cámaras Legislativas Nacionales, me inclina a sospechar que no podré ofrecerlas sino muy parcialmente.

Porque se piensa que en el próximo Congreso sea discutido el presente Anteproyecto, revisado y, seguramente, reformado, a tal efecto, por el Instituto de Codificación y Jurisprudencia. Y, quizá, mi insignificante aporte pueda también producir necesarias correcciones en el Anteproyecto.

Y en la precisión de limitar mi repaso preparatorio a un solo maestro, he escogido a Calamandrei entre los grandes procesalistas, al propio tiempo abogados ejercientes, que se han ocupado de explicar uno de los mejores Códigos de Procedimiento Civil del mundo científico, que es el de Italia, y en el cual, según parece, ha querido inspirarse también el Anteproyecto. desfigurándolo desgraciadamente.

No significa esto, desde luego, que no haya dejado de la mano, en el referido empeño asumido, a otras ricas fuentes de enseñanzas procesales.

(1) El Universal. Lunes, 28 de Enero de 1957.

Se dice en la Nota Previa, puesta al frente de la obra proyectada que critico, que ésta "se puede considerar como un Código nuevo, sin ser revolucioario ni siquiera extremadamente moderno".

Pero también se dice allí mismo que el autor se ha basado en la estructura del Código vigente, y respeta sus principios generales, en los cuales se ha inspirado el proyecto.

Asiéntase esto, no obstante, sin perjuicio de la alusión que incontinentemente se hace a "lagunas y anacronismos" del Código, que "no son defectos del mismo en su concepción, sino fallas derivadas del correr del tiempo, de las nuevas costumbres y del desarrollo presente de la humanidad toda..."

"Lagunas y anacronismos" nunca anotados, por lo demás, en la Exposición de Motivos, pero que por trivial intuición no se repitieron en el Anteproyecto; y si nuevas redacciones los han substituido en él las tropezaré, de juro, en el curso de estas críticas.

Por lo pronto urge considerar estas dos **ideas centrales**, en que, según el autor, se apoya el Anteproyecto: "la mayor intervención del juez en el proceso"; y "la mayor celeridad en el juicio".

Es preciso advertir, desde luego, que estas dos **ideas centrales** en que se apoya fundamentalmente el Anteproyecto son erróneas, según se las ha concebido y realizado; por lo que, siéndolo la obra toda claudica por su base, consecuentemente.

Además, por lo que hace a la materia su distribución obedece a ligeras improvisaciones, error que se junta al que se incurre en su propio contenido, que a promesa del proyectista debió amoldarse a los principios generales del Código considerados como manantial de inspiración del proyecto.

Para iniciar la demostración de estos errores traigo a cuento la primera de las **ideas centrales** del proyecto, o sea, la que suspira por "la mayor intervención del juez en el proceso".

Ubica la cuestión en el examen del artículo 11 del Código, de tanta ramificación en este cuerpo legal, y que, por fortuna, ha conservado en su integridad el Anteproyecto, bien que silenciosamente, aisladamente.

Vino a ser parte de nuestra legislación procesal dicho Art. 11, mediante la importantísima reforma del Código de 1881, en 1897, en la cual se basó el magnífico Código vigente (1916), cuya reforma, es no obstante, necesaria hoy.

Su texto es el siguiente: "En materia civil el Juez no puede proceder sino a instancia de parte, salvo el caso en que la ley lo autorice para obrar de oficio, o cuando, en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar cualquier providencia legal, aunque no la soliciten las partes.

En los asuntos no contenciosos, en los cuales se pida alguna resolución, los Jueces obrarán con conocimiento de causa, y, a tal efecto, podrán exigir que se amplíe la prueba sobre los puntos en que la encontraren deficiente, y aún requerir otros recaudos que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las formalidades del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre a salvo los derechos de tercero".

No se explica cómo hayan podido los jueces manejar-se tanto tiempo, a pura hermenéutica, sin los principios que integran dicha disposición legal, de tan ingente necesidad en la Administración de Justicia. (2)

(2) La laguna aludida es, como se ve, de más de un siglo. El principio que dominaba en la legislación española antigua, vigente en la República y en las Leyes de Colombia, era el que los litigantes eran dueños del juicio. Los jueces eran de palo.

Obsérvase el momento en que esta primera **idea central** sufre una especie de colapso, perdiendo su legítima comprensión y finalidad, con su aditamento erróneo: "de manera que ceda el riguroso automatismo a que hoy está sometido (el juez)".

Porque de verdad nunca ha existido en el juicio ese **riguroso automatismo a que hoy está sometido el juez venezolano**, según la expresión del proyectista, bajo la férula que a él se le antoja tremenda de la actividad de las partes, pudiendo afirmarse, bien que por otro lado, que es el juez quien, con bastante frecuencia, domina el proceso en el trance de distribuir la justicia, mediante una apreciación circunstancial del problema sentenciable...

El dicho sentencioso, impuesto indisciplinadamente por la tradición y que, naturalmente, se va haciendo arcaico, de que los jueces son mercenarios, más quiere significar su deber de hacer la justicia que se les paga, que su imposición de no poder proceder sino estimulados por la instancia de la parte, o sea, generalmente, su demanda, su promoción probatoria, sus pedimentos.

En toda época han existido las dos actividades esenciales del juicio, contrapuestas de algún modo: la de las partes y la del juez; por lo mismo que aquéllas y éste son los sujetos del proceso. Y la historia del procedimiento demuestra que siempre ha sido predominante sobre la del juez la actividad de las partes.

Y como el derecho público cada día aumenta su esfera de acción a costa, puede decirse, del derecho privado; y como frente a la correspondiente posición del derecho material se desarrollan, junto con el derecho procesal mismo, las expresadas actividades de los sujetos del proceso, ganando terreno la **oficial**, debe dársele en la reforma del Código mayor intervención al juez en el proceso, pero sin desconocerse de ninguna manera la predominación en lo contencioso civil de la actividad de la parte sobre la del juez. Debe aumentársele en esta reforma, a expensas de la actividad de las

partes, la que él tiene actualmente, pero con la especie de eclecticismo sustentado por todos los Códigos, y que hoy mismo sustentan los modernos, entre ellos el italiano vigente. En efecto, los jueces no pueden obrar con conocimiento de causa en lo contencioso sino excepcionalmente, es decir, en cuanto su función concierne al resguardo del orden público o las buenas costumbres, en cuyos asuntos carecen las partes de toda disponibilidad; o bien cuando la ley los autorice para obrar de oficio.

La disposición del Artículo 11, de la que me ocuparé en detalle después, es, según se ve, expresamente enunciativa del principio **dispositivo**, definido en la doctrina y en la ley, como el que establece el predominio en el proceso de la actividad de las partes sobre la actividad funcional, es decir, la del juez, mediante un adecuado equilibrio entre ellas.

En ningún tiempo, sin embargo, el juez ha hecho el papel de máquina, o de autómatas, frente a la actividad de las partes.

No puede ciertamente el juez, en principio, o diciéndolo más en ley, por regla general, proceder en materia civil contenciosa si no es impelido para ello por la instancia de parte.

Dicha disposición enuncia igualmente el principio **inquisitorio civil** que viene a constituir en lo contencioso las aludidas excepciones del **dispositivo**, y una norma sin excepción en lo no contencioso. Los jueces en esta última jurisdicción siempre procederán, pues, cuando se pida alguna resolución, "con conocimiento de causa" sin fórmula de juicio.

Así el mencionado automatismo del juez frente a la actividad de las partes es inexistente.

— V — (3)

Después de hecha una ligera indicación del concepto genérico de los principios **DISPOSITIVO** e **INQUISITORIO CIVIL**, enunciados en el citado Art. 11, procede inmediatamente la consideración de los tres momentos del juicio en los cuales se reparten las actividades de los sujetos del proceso.

Aludo a la **INICIACION**, a la **EXTINCION** y a la **SUBSTANCIACION** del juicio.

He destinado el presente capítulo al primero de estos estados del proceso de cognición, y traeré a colación las disposiciones del Código y del Anteproyecto que tienen conexión con el expresado tema.

La iniciación del proceso de cognición consiste en la presentación de la demanda. Sin ella el juez no puede proceder: **nemo iudex sine actore**.

El demandante para presentar el libelo tiene todo el tiempo que quiera darse, salvo cuando incurra en “retardo perjudicial”. El demandado es forzado a comparecer mediante la actuación del juez provocada por la demanda.

Por esto es que sólo al demandante corresponde el impulso inicial del juicio, produciendo la **orden de comparecencia del demandado** para que dé su contestación.

Esta **orden de comparecencia** es la primera actividad del juez en el juicio; porque, según explicaré adelante, la tradicional y ya mohosa “admisión de la demanda”, agravada con el ocioso “cuanto ha lugar en derecho”, oriundos del procedimiento antiguo español, dejaron de ser en el venezolano desde la promulgación del Código de 1936. Inútilmente quiso, sin embargo, su ilustre autor erradicar las viejas providencias “vagas y oscuras”, con la disposición

(3) El Universal, Lunes, 11 de Febrero de 1957.

reproducida en los demás Códigos, cuyo texto es el del Artículo 166 del vigente.

La referida actividad del demandante está prevista en los Artículos 45, 236 y encabezamiento del 701 del Código, disposiciones que, junto con sus relacionadas tanto del mismo Código como del Anteproyecto, paso a ver ligeramente.

ARTICULO 45.—Figura ya en el Código arandino; se repite en los demás; y se conserva en el Anteproyecto. Su texto es: “A nadie puede compelerse a comparecer en juicio como demandante sino en los casos de retardo perjudicial, conforme a lo dispuesto en este Código”.

Me permito la siguiente digresión, que juzgo necesaria por referirse a la expresada excepción a la regla de que la comparecencia en juicio como demandante es facultativa: el retardo perjudicial.

Estrictamente cautelar es el procedimiento del “retardo perjudicial”; y es necesario prestarle atento estudio para definir, ante todo, si debe dejarse entre los demás procedimientos especiales contenciosos con la correspondiente referencia en el lugar de las medidas preventivas, o colocarse de una vez entre estas medidas. Igual contemplación merecen otros puntos del Código también cautelares por naturaleza.

La Exposición de Motivos (pág. 233) dice que “por el Artº 673 se faculta al demandante para instruir cualquiera prueba y no sólo la testifical (Artº 673 del Código vigente); y al efecto, el Anteproyecto establece que “para preparar la demanda (de retardo perjudicial) puede el demandante instruir **cualquiera prueba conducente** ante un juez”, en sustitución de este texto del Código: “Para preparar la demanda puede el demandante instruir **justificativo** ante cualquier juez”.

Parece que el proyectista supone que al aludir el le-

gislador a un justificativo lo hace para restringir la investigación de la verdad procesal, cuando sólo informó su pensamiento la regla de que la única base probatoria de esas demandas está en el solo medio testifical. Y pauta el Código como modalidad del procedimiento especial del “retardo perjudicial”, una justificación **ad perpétuam**, de las que prevé el Artº 797, a fin de que al demandante no se le ocurriera promover la prueba de testigos en la forma de contradictorio, y deformar con ella el procedimiento que ha querido pautar el legislador con plausible acatamiento a los principios de la brevedad y la economía de los juicios. Por lo demás, instruir ante un juez cualquier prueba conducente, es absurdo, extravagante, en relación al retardo perjudicial.

Lo que hay que aclarar en esa disposición del Código es su frase vaga “a cualquier juez”, empeorada por el Anteproyecto al decir éste, en su lugar, “a un juez”. Tal defecto fue advertido ya por el ilustre Sanojo; y puede ofrecer en verdad la anormal pretensión de un justificativo ante autoridades superiores de apelación, o de jurisdicción especial, cuando lo que ha querido el legislador es que sólo los jueces de la primera instancia en lo civil y mercantil (municipales o parroquiales, distritales o departamentales, y estatales o del Distrito y Territorios Federales), sean los únicos competentes para la instrucción de dichas justificaciones. Podría expresarse en la reforma: “para instruir un justificativo de acuerdo con lo dispuesto en este Código”; y pautar en el procedimiento de las justificaciones a perpetua memoria, la competencia en cuestión.

Tal justificativo es igual al previsto para las demandas interdictales, sólo que en estas demandas debe ser ratificado en el debate, y en las de retardo no.

Oportunamente me referiré a la absoluta reforma que necesita este procedimiento.

— VI —(4)

ARTICULO 236. — El error del aditamento del Anteproyecto a esta disposición surge en el seno mismo de ella.

Expresa la Exposición de Motivos: “Con el fin de solucionar una duda permanente, pues hasta la jurisprudencia de Casación ha sido vacilante al respecto, se establece en el Artículo 236 que el juicio se entenderá iniciado desde el momento de la admisión de la demanda, independientemente de la citación. Es esta también la opinión de la Comisión Codificadora”. Pero, ¿es que existe tal duda respecto de la iniciación del juicio ordinario? Es de pura imaginación del proyectista. Y no podría existir, pues la disposición categórica del Artº 236 está redactada con meridiana claridad. Ella dice —y no dice otra cosa— que “el juicio ordinario **principiará por demanda, que se propondrá por escrito**”.

De allí que sea fácil explicar la contradicción y absurdo que introduce dicho aditamento al querer aclarar una disposición clara, produciendo, por lo mismo, la tremenda oscuridad que la reforma implantaría. ¿Cómo podría suceder, con efecto, que el juicio principie con la demanda y al mismo tiempo principie con la admisión de la demanda? No reparó el autor del proyecto en que la presentación de la demanda —iniciación del juicio— con la orden de comparecencia —primera actividad del juez— produce efectos **CIVILES y PROCESALES**. **CIVILES**, como la interrupción de la prescripción por el registro de una copia certificada del libelo con la orden de comparecencia; la ineficacia de nueva enajenación y de las demandas de anulación, de rescisión por lesión, de revocación de la donación por ingratitud o por supervivencia de hijos o descendientes desconocidos, y de la resolución de permutas prevista por la ley (Artículos 1.969 y 1.921, Cód. Civ.), actos estos efectuados antes del registro mencionado. **PROCESALES**, entre los cuales se cuentan: el deber —poder del juez de proceder; la fi-

jación de la competencia, sin perjuicio de poderse impugnar posteriormente; la petición y acuerdo de medidas preventivas desde que se presente la demanda; la promoción del conflicto de competencia de no conocer; la abstención (inhibición dice el Código) por incapacidad personal.

Apenas es de advertir que con la orden de comparecencia el juez procede a darle curso a la demanda (5). Con esto la ha admitido, resultando ripioso decirlo además expresamente.

La Ley dispone la admisión expresa sólo en trámites pendientes de términos de vencimientos preclusivos y en ciertos procedimientos especiales.

Por otra parte, la inadmisión de la demanda, en sus casos, sí es necesaria. Varias disposiciones pertinentes, tanto de derecho substancial como de derecho formal, la instituyen.

Me permito recomendar desde luego su estudio, para fines de la reforma, al efecto de evitar el espectáculo de ociosidad en la administración de justicia (6).

Así, el juez puede rechazar de plano, por ejemplo, demandas ilícitas incluso por deuda de juego prohibido, y las de divorcio o separación fundadas en causa no prevista. Esta actividad judicial correspondería en rigor a la **extinción** del juicio. Trataré de ella en su oportunidad (Arts^o 1.801, 185 y 189, C.C.).

Además, puede el juez no admitir las demandas por gastos en casos de esponsales no cumplidos, cuando a ellas no se acompañen los carteles u otro documento público de

(5) Al Secretario incumbe el darle a la demanda el curso inicial, si no ha sido rechazada de plano, en casos en que lo pueda ser.

(6) ¿A qué darle entrada, por ejemplo, a una demanda de ganancia en juego prohibido, a una demanda de cobro de bolívares ofrecidos para una acción de robo, asesinato, etc.?

la promesa o se presenten dos años después de haberse podido exigir el matrimonio (artículo 43, C.C.).

Puede expresar su incapacidad funcional, promoviendo al efecto la competencia de no conocer, salvo prorrogación de competencia, sin esperar a que el demandado oponga la declinatoria. Y debe manifestar su incapacidad personal sin pérdida de tiempo, y no esperar a que se le recuse.

En tales casos el juez, a mi juicio, no contraviene el principio **dispositivo**, puesto que se apoya en terminantes preceptos substanciales y de procedimiento. Pero el nuevo Código puede consagrar expresamente esta actividad del juez, a fin de que quede incluida en el primer grupo de las excepciones previstas en el Art. 11, o sea, el de la autorización legal al juez para obrar de oficio.

ARTICULO 701. — Por el momento basta advertir que la redacción de esta disposición debe ajustarse a la del Artº 236, a objeto de conservar la forma escrita del juicio ordinario. Este es de **mayor**, de **menor** y de **mínima** cuantía, según ha venido establecido tradicionalmente en los Códigos y Leyes Orgánicas de Tribunales, si bien en términos poco precisos.

Así el juicio “breve” o de **mínima** cuantía vendría a ser iniciado también por libelo, siguiéndose en lo demás lo pautado en el Código, con las correcciones necesarias.

— VII — (7)

De acuerdo con el orden que me he propuesto seguir en estas **OBSERVACIONES** trataré acerca de la **extinción de los procesos** respecto de los principios **dispositivo e inquisitorio civil** contemplados en el Artº 11 del Código 2º del Anteproyecto. De la substanciación respecto de esos principios me ocuparé posteriormente.

Recuérdese que la regla general comprendida en este artículo constituye el principio **dispositivo**: el juez no puede proceder sino a instancia de parte; y que las excepciones contenidas en esta misma disposición integran el principio **inquisitorio civil**: el juez puede obrar de oficio cuando la ley lo autorice para ello, o cuando sea necesario dictar cualquier providencia en resguardo del orden público o de las buenas costumbres.

Ambos principios han de vivir equilibrando lo más posible la actuación de los sujetos del proceso. Ninguno de los dos puede eliminarse en un buen Código de Procedimiento Civil. “No aspira, pues (el **inquisitivo**), a conferir un monopolio al juez, sino sólo a quitarle el monopolio a la parte”. Frase de Carnelutti.

La **extinción de los procesos** se manifiesta en el Código por dos grupos de formas principales: el uno referente a la **cesación total o parcial del litigio**, el cual es enfermedad cuya curación asume el proceso (idea también de Carnelutti): la **transacción y conciliación**, el **convenimiento en la demanda**, el **desistimiento de la acción** y la **sentencia** (esta última es la normal o forzosa de la **jurisdicción**); y el otro referente a la **cesación de solo el procedimiento**: el **desistimiento del procedimiento** y la **perención de la primera instancia**.

De las otras causas de **cesación del procedimiento** que también contemplan la ley y la doctrina, no me ocuparé sino en los lugares respectivos del Código y del Anteproyecto.

TRANSACCION Y CONCILIACION. — Sinónimas en cuanto a su fondo estas dos causas o formas de **extinción de los procesos** se presentan en el procedimiento judicial ostentando aspectos diferentes.

“**LA TRANSACCION** es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (Art. 1.714, Cód. Civ.)”.

La **CONCILIACION** es el acto procesal, ex profeso u ocasional, con el cual realiza el juez la acción de conducir las partes a la **transacción**.

La **TRANSACCION** es, pues, obra de las partes; mientras que la **conciliación** es obra del juez. Este interviene precisamente para el logro o el intento de aquélla.

En el lenguaje forense y de la ley se emplean igualmente los vocablos **avenencia** o **arreglo**, **avenimiento**, **convencción**. Los dos primeros, para significar la acción de transigir: más vale mala **avenencia** que buena **sentencia**; es mejor un mal **arreglo** que un buen **pleito**. El siguiente, para significar más bien la acción de **avenir** o poner de acuerdo a las partes. El último es resultado de la **conciliación**, la **transacción** misma, puede decirse.

La intención insistentes en la **avenencia** o el **arreglo** es de gente culta y de buena fe. Por su lado, el **avenimiento** pudiera ser de jueces preocupados en hacer buena justicia si no fuera rarísima, y ello ocasionada a recóndita preferencia por la causa de alguno de los litigantes. Casi no funciona.

El artículo 17 del Código, expresa: "Pueden las partes en beneficio de una **transacción** proyectada, suspender el curso del **pleito** por un tiempo que determinarán de común acuerdo, en acta ante el juez o por diligencia ante el **Secretario**".

La **TRANSACCION**, forma más amplia, en algún modo, que la **conciliación** es, por eso más aconsejable que ésta en la práctica. Quiero ante todo advertir en favor de esta preferencia que las partes no ocurren a la **transacción** sino cuando media ya el intento y a veces hasta un comienzo de élla, en cuyo caso está por demás justificada la suspensión del juicio o la demora en la presentación del libelo.

A la mira de la brevedad y de la economía del juicio es que la ley precisa el evento de las **suspensiones** y el tiempo

de su duración, y provee especialmente a la continuación del procedimiento en los pocos casos de **suspensión indefinida**, quizá sólo dos, que analizaré más adelante; porque salvo estas excepciones, no constituyen las suspensiones desarticulaciones del procedimiento, pudiera decirse ruptura de la **continuidad procesal**, efecto legal con el que, para mejor comprensión, he querido puntualizar el sistema de interrupción de las actuaciones judiciales observado en el Código a base de la citación para la litis contestación, a mi juicio de enorme importancia procesal.

El proyectista establece la inconsiderada modalidad de no limitar la suspensión de la causa por las partes al solo objeto de una **transacción proyectada**; y yerra también al referirse a la autenticidad del pacto, en los términos que en pocas palabras paso a exponer.

Al respecto dice la EXPOSICION DE MOTIVOS (página 11): "Por el artículo 30 se da más libertad a las partes tanto para suspender el curso de la causa por razones distintas de transacción proyectada (Artº 17 vigente), como para manifestar su voluntad por cualquier medio auténtico sin necesidad de que sea necesariamente por acta ante el juez o por diligencia ante el Secretario."

El proyecto se expresa así: "Artículo 30.—Las partes pueden suspender el curso del pleito por un tiempo que determinarán de común acuerdo en el expediente, o por cualquier otro medio auténtico". De igual modo el Proyecto de Conture.

Pues bien, las partes, en principio, no tienen derecho a suspender el pleito. Ni los jueces tampoco. Sería horrible que la duración del proceso quedara en manos de aquéllas o de éstos. Y es en vista de la notoria conveniencia de las transacciones que la ley ha introducido desde la reforma del 97 la suspensión del juicio que las partes en beneficio de una transacción proyectada.

Cuanto a la autenticidad del pacto las formas expresadas por la ley (acta o diligencia) son las más convenientes, porque cualquiera otra se prestaría a confusiones en el cómputo del término.

La cosa juzgada entre las partes es característica de la transacción (Artº 1.718 C.C.); y de la conciliación (Artº 200 C.P.C.).

— VIII — (8)

LA CONCILIACION.— Esta causa de extinción del litigio, cuyo impulso corresponde exclusivamente al Juez (de oficio), va cayendo en desuso. Por lo menos en nuestro foro. No funciona aquí sino en especiales circunstancias; y ello muy de tarde en tarde.

Ya en mi lejana iniciación profesional quería anquilosarse la **CONCILIACION**. Como por sabida oficiosa presunción se hacía constar su fracaso en las actas de contestación de la demanda y de la reconvenición, y en algunos procedimientos especiales contenciosos, aunque efectivamente no se la procurara. Después se sistematizó el silencio a su alrededor. Hoy apenas si queda una débil huella de su práctica.

Y es que a la verdad nunca ha sido la **CONCILIACION** una actividad constante y eficaz en nuestros tribunales. No se aviene, en efecto, con el temperamento del venezolano, un sí es no es desconfiado de las insinuaciones de avenimiento, oficiosas e inesperadas, que deben resolverse de momento ante la autoridad pública.

Esto hace que él, el venezolano, sin poderlo remediar, esté a desgana en el acto conciliatorio; y que incluso se olvide hasta de que hay en la República muchos jueces de todos tamaños que constituyen verdaderas garantías judiciales.

De las viejas Leyes españolas pasó esta institución a las de la antigua Colombia, a título de trámite procedimental, puesto que era obligatorio su cumplimiento para iniciar muchos juicios civiles y los de injurias. Lo mismo que el arbitramento.

Primero aparece en la de octubre 12 de 1821, orgánica de los tribunales y juzgados (artículos 111 al 118); luego después, en la de mayo 11 de 1825, orgánica del Poder Judicial, para establecer que los llamamientos y citaciones en los juicios de conciliación se hicieran por medio de los alcaides y alguaciles, quienes eran los ejecutores inmediatos de los apremios, arrestos y prisiones que se decretaran por autoridad o juez competente (artículo 149); y, últimamente, en la de mayo 13 del mismo 1825, que creó el **procedimiento judicial** de los tribunales y Juzgados de la República. Pautó esta Ley, en efecto, en sus artículos 3 al 16, un juicio, o mejor, antejuicio ("De la Conciliación"), admitiendo la prueba del juramento para llevar al expediente la mención de la denegación de la parte a prestarlo. Las convenciones resultantes de la conciliación tenían "fuerza de obligación pública".

En algunos países existe la conciliación obligatoria. Juicio previo. En otros no es obligatoria solamente, sino que es también constitucional. Juicio también previo. España y Uruguay, respectivamente.

Fue el eximio Aranda quien en Venezuela, advertido de la inutilidad del juicio de **CONCILIACION**, obligatorio para poder intentar las aludidas demandas civiles y de injurias, instituyó en su célebre Código de Procedimiento Judicial (1836), la **CONCILIACION INCIDENTAL**, en su especie de **ocasional**, quiero decir, a efectuarse con ocasión de la contestación de la demanda, o de los procedimientos especiales de cesión de bienes, interdictos, deslinde de tierras y testamentarias y **ab-intestatos** (Título I, Ley III; Título II, Ley VI; Título VII, Leyes II y IV; y Título IX, Ley II).

En los Códigos posteriores se suprimió la conciliación en el procedimiento interdictal y se la introdujo en los juicios verbales o breves; y en los Códigos del 73 y 81, en los juicios de cuentas. Obsérvase que en todos estos Códigos se estableció la forma **expresa** o **individual**, que vino a ser

formulada definitivamente en los artículos 18 (Título Preliminar) y 198, 199 y 200 del Título "De la Conciliación", Cód. vigente.

Sobre prohibición de la conciliación en varias y determinadas materias, puede decirse que el Código Civil no la prevé concretamente.

Sin embargo, el citado Artº 198, Cód. Proc. Civ., alude a dichas materias; y en el Artº 502 se establece la prohibición de comprometer en árbitros las controversias relativas a cuestiones de estado, de divorcio o separación de los cónyuges; y "sobre los demás puntos en los cuales no cabe transacción". Las cosas que no están en el comercio no son susceptibles de transacción.

Además, en el Artº 74 se expresarán las cosas que no pueden apreciarse en dinero en el libelo, y ello es otra alusión, si se quiere, al tema de la prohibición de transigir, aunque su finalidad, meramente procesal, no tenga conexión con dicha prohibición; y en los juicios de ejecución en la República de actos extranjeros tampoco puede haber conciliación (Artº 752).

A pesar de estar prohibida la **conciliación** en los juicios de divorcio, conviene observar que la **reconciliación** que la ley prevé, antes y dentro del debate procesal, y después de la sentencia (la transacción se prevé para dentro del debate y para después de la sentencia), produce como ésta, aparte de la extinción de la causa o motivo del divorcio, la extinción del juicio y la de la propia cosa juzgada (Artº 194 Cód. Civil). No cabe contemplarse, naturalmente, ninguna avenencia contractual, en tales juicios.

Sobre la separación de cuerpos se ha venido en establecer la celebración por convenio de su **resolución** como base y puente de la extinción del matrimonio por divorcio vincular.

En el próximo escrito me contraeré al Anteproyecto con vista a las presentes ideas.

Alonso CALATRAVA.